



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO
Accionado: CONTACTO SOLUTION
Vinculado (s): DATACREDITO- TRANSUNION
Radicación: 084334089002-2023-00202-00
Derecho(s): PETICIÓN- HABEAS DATA

Malambo, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HÁBEAS DATA.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante **NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO**, que el diecinueve (19) de abril de 2023, radicó un derecho de petición a la entidad accionada **CONTACTO SOLUTION**, mediante el cual, solicitó la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o que le hiciera entrega de la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.
2. Expresa que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta de fondo a lo solicitado.

III. PRETENSIONES

Solicita la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de **PETICIÓN y HABEAS DATA**, en consecuencia, se ordene responder de fondo su petición, en el sentido de conceder toda la fundamentación de los presuntos créditos y se entregue la notificación del reporte negativo en centrales de riesgo.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00202-00, siendo inadmitida mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2023 y, luego de subsanado lo solicitado, se admitió por auto fechado veintitrés (23) de junio de la presenta anualidad, en el cual se ordenó requerir a CONTACTO SOLUTION, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional; asimismo, se vinculó a DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION (CIFIN).

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas y vinculadas rindieron informe en los siguientes términos:

5.1. CONTACTO SOLUTION

Manifiesta la entidad accionada que no recibió derecho de petición por parte del accionante **NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO**, ni en los correos certificados para radicar PQR solicionescontablesbpo@gmail.com y protecciondedatos@contactosolutions.com, ni en la dirección física de la entidad. No obstante, de acuerdo con los anexos de la presente acción de tutela, procedieron a dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

Asimismo, manifiesta que al realizar las validaciones correspondientes del caso, el reporte del accionante se encuentra debidamente actualizado, lo cual no debe confundirse con el bloqueo o la eliminación del reporte negativo, considerando que según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2157 de 2021, el término de permanencia de la ésta información será el doble del tiempo de mora, máximo cuatro (04) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. Por lo cual, informa que la obligación será debidamente eliminada y bloqueada al momento que se cumpla el término dispuesto en la ley.



5.2. CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

Manifiesta la entidad vinculada que al efectuar la consulta en la base de datos el 26 de junio de 2023, a las 9:14:54, se encuentra que la obligación adquirida por el accionante se encuentra en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo. Por consiguiente, como operador está impedido para poder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de la ley para que ello suceda.

Solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, considerando que el derecho de petición fue presentado a un tercero y no a **CIFIN SAS (TRANSUNION)**; además, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es el responsable de los datos que se reportan.

5.3. DATACREDITO

Manifiesta la entidad vinculada la historia crediticia de la parte actora, expedida el 26 de junio de 2023 a las 2:30 p.m, muestra que la obligación identificada con el No. 000296062 reportada por **CONTACTO SOLUCION**, se encuentra cerrada, inactiva, registrada como pago voluntario y contabilizándose en término de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación.

Indica que, según la información reportada por la fuente de la información, el accionante incurrió en mora durante 46 meses y canceló en mayo de 2023, con ello se tiene que la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en mayo de 2027. Asimismo, el pago efectuado y debidamente reportado por la fuente accionada interrumpió el término de caducidad del dato negativo, como quiera que el mismo suspendió los 8 años de incumplimiento obligacional continuo que exige el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de la información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de la información; además, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo está en cabeza de la fuente de información.

Por consiguiente, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”



6.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: **Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA**, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.”

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

6.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.



Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) *es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.*”

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad.*”

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Subsiguientemente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante **NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO**, que el diecinueve (19) de abril de 2023, radicó un derecho de petición a la entidad accionada **CONTACTO SOLUTION**, mediante el cual, solicitó la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o que le hiciera entrega de la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes; sin embargo, a la fecha de la presentación de la tutela la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de **PETICIÓN y HABEAS DATA** y, se ordene responder de fondo su petición, en el sentido de conceder toda la fundamentación de los presuntos créditos y se entregue la notificación del reporte negativo en centrales de riesgo.



Frente a los hechos, manifiesta la entidad accionada **CONTACTO SOLUTION**, que no recibió derecho de petición por parte del accionante **NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO**, ni en los correos certificados para radicar PQR solucionescontablesbpo@gmail.com y protecciondedatos@contactosolutions.com, ni en la dirección física de la entidad. No obstante, afirma haber dado respuesta de fondo, luego de recibir la admisión de la presente demanda, siendo así, se evidencia copia completa de la respuesta de fecha veintiséis (26) de 2023, pero no se avizora la constancia de envío al correo electrónico o dirección física del accionante.



Bogotá, 26 de junio 2023

Señor,
NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO
Correo electrónico: convivenciajuridica@hotmail.com

RADICADO: 2023-06-26--2722
REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.
SOLICITANTE: NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO

IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.418 de Bogotá, obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS SAS.**, identificada con Nit. 900.097.543-9, respetuosamente, manifiesto a usted que procedo a contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** allegado mediante correo electrónico a **CONTACTO SOLUTIONS SAS.**

Atendiendo a su solicitud nos permitimos darle respuesta a la petición allegada, indicándole que:

La entidad accionada **TRANSUNION**, afirma que la petición fue presentada a un tercero, esto es la Entidad **CONTACTO SOLUTIONS LTDA**, y por ello no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción. Por su parte, **DATA CREDITO** no hizo mención a la petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa el señor **NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO**, remite en el escrito de subsanación una constancia de haber enviado su petición a **CONTACTO SOLUTION** al correo electrónico cobranza.juridica@contactosolution.com, tal como se evidencia a continuación:





Así como también allega un recibido por parte de **DATA CREDITO**, en el cual informan que le dan traslado de su reclamo a la entidad respectiva, es decir a **CONTACTO SOLUTION**, tal como se muestra a continuación:

Imagen

Sr(a) GONZALEZ REDONDO NICOLAS VLADIMIR
convivenciajuridica@hotmail.com

Usted tiene una nueva notificación de Reclamo.

Recuerde que DataCredito a través de este medio da traslado del reclamo por usted presentado a la Entidad respectiva para que sea contestada de fondo por esta. La respuesta a su solicitud le será informada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables hasta por ocho (8) días hábiles más.

No Reclamo	7276530
Entidad	BANCO POPULAR CONTACTOSOLSAS
Tipo Cuenta	CARTERA SERVICIOS FINANCIEROS
Estado Reclamo	APLICADO
Tipo Reclamo	CONOCER LA INFORMACION
Sub Tipo Reclamo	No atender las peticiones y reclamos presentados por los titulares de fondo y oportunamente
Fecha Reclamo	2023-06-08 02:10:58
Fecha Cierre	2023-06-22 04:52:10
Solución	ENTIDAD RATIFICO LA INFORMACION OBJETO DE RECLAMO. ADEMAS DE LO ANTERIOR, NO SUMINISTRO INFORMACION ADICIONAL Comentario de la Entidad: SU OBLIGACION SE ENCUENTRA PENDIENTE DE PAGO DENTRO DE LOS REPORTES NO APARECE LA VALIDACION DE SU PAGO PARA REVISION DE SU CASO AL CORREO PROTECCIONDEDATOS@CONTACTOSOLUTIONS.COM

Comentario del Ciudadano

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

- “...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que **el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna**, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Si bien, **CONTACTO SOLUTION** remitió copia de la respuesta a la petición de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, la cual resolvería de fondo lo solicitado por el accionante; no obstante, la parte accionada no allegó las guías de envío o las constancias de comunicación de la misma. Por consiguiente, aún nos encontramos ante una vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que sin la comunicación de lo decidido, no existe una respuesta efectiva.

En merito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO** contra **CONTACTO SOLUTION**. En consecuencia, se ordenará a **CONTACTO SOLUTION**, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda



comunicar en debida forma la respuesta al derecho de petición de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, presentado por el señor **NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO**.

Asimismo, no se comprobó vulneración del derecho fundamental de la accionante por parte de las entidades accionadas **DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION**.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: *“Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”*

Siendo así, frente a esta presunta vulneración la entidad accionada **CONTACTO SOLUTION** manifestó que al realizar las validaciones correspondientes del caso, el reporte del accionante se encuentra debidamente actualizado, lo cual no debe confundirse con el bloqueo o la eliminación del reporte negativo, considerando que según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2157 de 2021, el término de permanencia de la ésta información será el doble del tiempo de mora, máximo cuatro (04) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. Por lo cual, informa que la obligación será debidamente eliminada y bloqueada al momento que se cumpla el término dispuesto en la ley.

Por su parte, **TRANSUNION** informó que al efectuar la consulta en la base de datos el 26 de junio de 2023, a las 9:14:54, se encuentra que la obligación adquirida por el accionante se encuentra en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo. Por consiguiente, indica que como operador está impedido para poder eliminar el dato como quiera que no está cumplido el requisito de la ley para que ello suceda.

Así, la entidad vinculada **DATA CREDITO** manifestó que la historia crediticia de la parte actora, expedida el 26 de junio de 2023 a las 2:30 pm, muestra que la obligación identificada con el No. 000296062 reportada por **CONTACTO SOLUTION**, se encuentra cerrada, inactiva, registrada como pago voluntario y contabilizándose en término de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación.

Indica que, según la información reportada por la fuente de la información, el accionante incurrió en mora durante 46 meses y canceló en mayo de 2023, con ello se tiene que la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en mayo de 2027. Asimismo, el pago efectuado y debidamente reportado por la fuente accionada interrumpió el término de caducidad del dato negativo, como quiera que el mismo suspendió los 8 años de incumplimiento obligacional continuo que exige el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En los documentos anexos a su contestación, **CONTACTO SOLUTION** comprueba que realizó la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo y contaba con la autorización del titular. Además, que el dato negativo no puede ser eliminado, debido a que se encuentra cumpliendo el tiempo de permanencia que estipula el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, el cual modifica el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Asimismo, se debe recordar que la Ley 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta



entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comentario.

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las causales de improcedencia de la tutela.

Así las cosas, esta agencia judicial, deberá negar el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de Hábeas Data, dentro de la presente acción de tutela.

De igual manera, se confirma que DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Asimismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2 y 3 del precitado artículo. En consecuencia, este despacho procede a desvincularlas del trámite de la presente acción de tutela.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO** contra el **CONTACTO SOLUTION**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONTACTO SOLUTION**, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda comunicar en debida forma la respuesta al derecho de petición de fecha diecinueve (19) de abril 2023, presentado por el señor **NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO**.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de Hábeas data, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO** contra **CONTACTO SOLUTION**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a las entidades **DATA CRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS - TRANSUNION**, por no haber trasgredido derecho alguno a la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado el presente fallo en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ



L.P.

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe36dfd227e51253182a4779860afad75af74ced2a12913a31b75caf2153406**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>